

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO RAÚL GRACIA GUZMÁN E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El diputado Raúl Gracia Guzmán, así como quienes suscriben, las y los diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

1. El 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales. El Código es parte fundamental de la reforma al sistema de justicia penal en México, la cual dio inicio en el 2008.

De acuerdo con el artículo 2o. del Código, el objeto del mismo es:

“establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.¹

2. Referente a las características y principios rectores, en el artículo 4o. se establece:

“El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, tratados y demás leyes”.

“Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado”. (Penales, 2014)

3. Dentro de los cambios que busca el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra el “derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata” derecho que representa un verdadero cambio de paradigma en todo el Sistema Penal Mexicano, para Luigi Ferrajoli este derecho no existía en el anterior sistema mixto y señala que:

“la equiparación de la defensa y la acusación y su intervención en todos los actos de la instrucción se vieron frustrados en la experiencia procesal decimonónica. La figura del Ministerio Público de Defensa no fue nunca instituida, mientras que la del “defensor de oficio” no pasó de ser un simulacro”.¹

En este sentido, es evidente que el cambio era trascendental y urgente, considerando que no existía una defensa y asesoría jurídica adecuada, en muchos casos ni siquiera se simulaba la existencia de la defensa o la asesoría jurídica.

4. A pesar de la trascendencia, el aporte, las ventajas y las mejoras que presenta el Código Nacional de Procedimientos Penales, el propio artículo 17 causa violación al derecho humano del ejercicio de la profesión que contempla el artículo 5o. constitucional, puesto que excluye a todos los profesionistas que están titulados y

que cuentan con cédula profesional de “licenciado en Ciencias Jurídicas”, al aplicar la literalidad del numeral 17 párrafo primero que establece:

El defensor deberá ser licenciado en Derecho o abogado titulado, con cédula profesional. (Penales, 2014)

Es decir, al aplicar el artículo 17 se genera la interpretación que, sólo los licenciados en derecho o abogados titulados podrán ser defensores, excluyendo a los licenciados en Ciencias Jurídicas.

Consideraciones

I. Como diputado federal, considero de gran importancia ser sensible a los acontecimientos sociales que afectan nuestra localidad y ser la voz de quien no la tiene para dar a conocer y exigir estabilidad social, transparencia y liderazgo.

II. Desde mi punto de vista, el artículo 17 causa violación al derecho humano de dedicarse a una actividad lícita, siendo discriminados para ejercer la actividad de defensor particular en los procesos jurisdiccionales, pues los efectos perjudiciales al libre desarrollo de la profesión, libertad personal y en consecuencia al libre desarrollo de la personalidad.

En este orden de ideas, encontramos una inconsistencia en la redacción del artículo 17 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Si se da lectura al citado artículo, se entiende que el imputado deberá ser asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado, dando literalidad que sólo podrá llevar la defensa quien acredite ser licenciado en derecho, dejando fuera a los licenciados en ciencias jurídicas, pese a que da pauta al abogado titulado, pero no especifica quienes son abogados titulados.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a la soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 17 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo Único . Se reforma el artículo 17, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. **El defensor deberá ser licenciado en derecho o ciencias jurídicas, abogado postulante o en su caso el equivalente, con cédula profesional.**

...

...

Para explicar de manera detallada la iniciativa propuesta a esta Soberanía, a continuación, expongo el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>"Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</p> <p>La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.</p>	<p>"Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</p> <p>La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o ciencias jurídicas, abogado postulante o en su caso el equivalente, con cédula profesional.</p>

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes consultadas

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón Teoría del garantismo penal. Obtenido de <http://stjcolima.gob.mx/derechoshumanos/assets/documentos/DERECHOS%20HUMANOS/Derecho%20Y%20Razon%20Teoria%20Del%20Garantismo%20Penal.pdf>

Penales, C. N. (5 de marzo de 2014). Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf

Notas

1 Código Nacional de Procedimientos Penales.

2 Ferrajoli Luigi, Derecho y razón Teoría del garantismo penal, recuperado de: <http://stjcolima.gob.mx/derechoshumanos/assets/documentos/DERECHOS%20HUMANOS/Derecho%20Y%20Razon%20Teoria%20Del%20Garantismo%20Penal.pdf> revisión hecha el 17 de agosto de 2019.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2019.

Diputado Raúl Gracia Guzmán (rúbrica)